



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado Juzgado	110013103003202100435 00
Accionante	FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA SAS
Accionado	SEGUROS DEL ESTADO SA

Bogotá D. C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver un recurso de reposición formulado por la ejecutada en contra del auto proferido el 19 de noviembre del 2021 dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrida

Mediante el proveído objeto de inconformidad, este despacho judicial libró orden de apremio en contra de Seguros del Estado S.A., por la suma de \$236.669.892.00 por concepto de capital contenido en todas y cada una de las facturas allegadas como base de la ejecución y relacionadas en el cuadro descrito en el hecho cuarto de la demanda y primero de las pretensiones, así como por los intereses moratorios sobre el capital indicado, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la exigibilidad de cada factura y hasta cuando se verifique el pago.

Recurso

Inconforme con la anterior determinación la ejecutada, impetró el recurso objeto de estudio, con el fin de que se revoque y en consecuencia se niegue el mandamiento ejecutivo solicitado, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, apelando a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 442 y 100 del Código General del Proceso, pues alegó una *“ineptitud de la demanda”*, ya que no se identificó al representante legal de la demandada, cuando en los términos del numeral 2 artículo 82 de la procedimental, el mismo es un requisito mínimo de la demanda y en el libelo demandatorio únicamente se señaló dirigir la demanda *“en contra de la persona jurídica de derecho privado Seguros del Estado S.A., identificada con el número de Nit.860.009.578-6, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá”*, sin indicar el nombre de su representante legal, no obstante que es una persona moral que no actúa por sí misma y como todo incapaz acude en sus actos y contratos a través de quien la representa legalmente, circunstancia por la cual aseguró que no bastaba identificar a la sociedad sino que era menester referir a quien la represente, su número y tipo de identificación, así como su domicilio.

De igual forma, alegó en los términos del artículo 96 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 de la procesal en cita, una acumulación de hechos que no pueden ser contestados, pues los mismos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, a efectos que al contestarse la demanda se puedan indicar los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, exponiendo las razones de sus respuestas para que no se presuman ciertos los mismos. Agregó diciendo que el único hecho sobre el cual puede pronunciarse y luego de consultar a la REPS es sobre la habilitación de la IPS demandante, ya que los demás hechos que fundan las pretensiones se encuentran indebidamente acumulados.

En segundo lugar, alegó como “defectos formales del título” dado que los títulos ejecutivos no emanan del deudor y son complejos, ya que conforme el régimen legal del seguro obligatorio de daños corporales SOAT, consagrado en el capítulo IV de la parte sexta del Decreto 663 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 100 de 1993, dicho seguro se incorporó al plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud, por lo que el mismo tiene una función social, al atender a todas las víctimas de accidentes de tránsito aun cuando los vehículos no se encuentren asegurados o identificados, frente al cubrimiento de servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones a que hubiere lugar.

Que en el caso particular, los títulos están incompletos, dado que se requiere la prueba de los daños, pues para obtener el pago de indemnizaciones se debe demostrar el accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima, por lo que se impone la carga de la prueba a la parte que alega un acto jurídico, en el caso particular, a la demandante que aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Alegó que sólo hasta cuando se formalice la reclamación la compañía estaría habilitada para estudiar la procedencia de la misma, en donde en todo caso verificará la ocurrencia del hecho, la acreditación de calidad de víctima o beneficiario y la cuantía de la reclamación y su presentación dentro de los 2 años a la fecha de prestación del servicio.

Aseveró que la IPS omitió acreditar el lleno de los requisitos, documentos y anexos correspondientes a las reclamaciones que se identifican con el número de factura que reseña en la demanda desde la número 1 a la 233, ello en la medida que la póliza SOAT, el FURIPS y demás requisitos estatuidos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 del 2016, se encuentran ausentes, por lo que los títulos objeto de ejecución están incompletos aunado al hecho que no provienen de la aseguradora ejecutada.

Afirmó que el título ejecutivo puede reclamarse completamente siempre que la factura no hubiese sido objetada, glosada o devuelta, lo que no ocurre en el presente asunto porque las 233 reclamaciones se encuentran glosadas, objetadas o devueltas lo que las hace inexigibles, por lo que alegó que debe valorarse que en la acción ejecutiva se emplee como título ejecutivo la póliza SOAT y los anexos que legalmente previó el regulador estatal y establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud No. 780 del 2016, además porque es la jurisprudencia de la Corte Suprema la que ha

establecido que la norma *“establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat”*.

De igual forma, alegó que los títulos ejecutivos aportados carecen de aceptación y pese a que no son títulos valores, la reclamación que se hace a efectos de afectar la póliza SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para demostrar la cuantía del siniestro, es necesario conforme lo dispone la DUR del Sector Salud que la presentación de los documentos para acreditar su procedencia, la ocurrencia del hecho, la calidad de víctima o beneficiario y la cuantía de la reclamación, de manera que conforme lo disponen el Decreto 4747 del 2007, la Resolución 3047 del 2008, el EOSF, la Ley 100 de 1993 y el Código de Comercio, se dirá que la reclamación fue aceptada si la misma no es glosada u objetada, lo que no ocurre en el presente caso donde el 100% de las facturas fueron glosadas.

Afirmó que conforme lo dispone la Ley 1231 del 2008, el Decreto 3327 del 2009, no puede librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito y como quiera que la aceptación de la prestación del servicio médico realizado al paciente debe estar firmado por éste, constancia que nunca se allegó por el demandante, dicho actuar demuestra que no se encuentra probada la prestación del servicio.

Por otro lado, alegó que los títulos valores aportados no son originales, de manera que dicha circunstancia impide la ejecución de las obligaciones en ellos incorporados, ya que con el mismo se demuestra el derecho literal y autónomo que en el se incorporó, sin que sea procedente indicar que una copia tiene la concepción de original, pues ello contrariaría lo normado por el legislador.

Informó que no podía el juzgado emitir orden de apremio cuando al plenario no fueron arrimadas las facturas originales, ya que dichos documentos carecen de certeza y legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues era deber de la IPS aportar la factura original o el documento equivalente respecto a la prestación del servicio, instrumentos que en todo caso debe contener los requisitos previstos en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por lo anterior, solicitó que se aporten los originales de las facturas y documentos anexos a efectos de verificar su autenticidad y originalidad.

Traslado

Surtido por la secretaria del despacho, la parte ejecutante durante el término de traslado alegó en primer lugar que, la apoderada judicial no acreditó la calidad en la que actúa, esto es, no allegó la escritura pública en donde se concede el mandato para su representación judicial, con que se demuestra la inexistencia del derecho de postulación, máxime porque la actuación ante este escenario requiere de apoderado judicial debidamente facultado y en ejercicio, circunstancia por la cual solicitó declarar desierto el recurso impetrado.

En segundo lugar, refirió que junto con el recurso no se allegaron los documentos y prueba referidos en los defectos formales del título, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 319 de la Ley 1564 del 2012 y el accionante no tiene medio para oponerse a la pretensión de la ejecutada, circunstancia por la cual se debe tener por no presentado el recurso o en su defecto no tener en cuenta el traslado hasta tanto no se subsane el error.

En tercer lugar, afirmó que el recurso no fue presentado dentro del término establecido por la ley, ya que conforme certificación emitida por Servientrega, la notificación se efectuó mucho antes el 11 de noviembre del 2022 y si bien es cierto que es imposible ejercer defensa de una demanda desconocida, lo cierto es que la demanda fue entregada por el despacho el 18 de noviembre del mismo, circunstancia por la cual a partir de dicha fecha comenzaron a contabilizarse los términos.

Afirmó que el error radicó en que el despacho debió tener por notificado al demandando por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que, conforme lo preceptuado en la norma anteriormente referida, la notificación del mandamiento se surtió por conducta concluyente el 5 de mayo del 2022, momento en el cual inicio el término para presentar y sustentar el recurso impetrado, lo que implica que la actuación desplegada por el demandado fue extemporánea, ya que existe una manifestación y actuación procesal de la suscrita apoderada de Seguros del Estado, la cual da prueba de su notificación

Finalmente, alegó que no existe claridad y concreción en la petición, por lo que el recurso no puede salir triunfante cuando las causales son genéricas, ya que no indican la inconformidad sobre lo expresado en el mandamiento de pago.

Frente a la ineptitud de la demanda, afirmó que la no identificación del representante legal no implica un rechazo de la acción ejecutiva, dado que la misma es subsanable, más aún cuando nos encontramos ante la morosidad de una obligación de pago que recae sobre una persona judicial identificada plenamente en el escrito de demanda junto a sus anexos.

De igual forma, afirmó que cae de su peso la causal extraña invocada respecto de la acumulación de hechos, ya que la información descrita en la demanda es clara, cierta y es conocida por la ejecutada.

Respecto a los defectos formales del título ejecutivo, refirió que la argumentación de todas las causales invocadas trata sobre situaciones que deben resolverse de fondo y no mediante recurso de reposición, pues bajo el disfraz de defectos del título ejecutivo, se están señalando inconformidades a la existencia de la obligación por los procedimientos administrativos de las facturas al tenor del sistema de salud.

No obstante, afirmó que todas las facturas aportadas cumplen con los presupuestos legales de la acción ejecutiva, pues son auténticas y originales, que al tratarse de un proceso que se surte por medio virtuales, los mismos fueron escaneados, pero como se manifestó bajo la gravedad de juramento, cada factura se haya en físico en poder de la mandante, las cuales pueden ser entregadas en el despacho si así se solicita.

Aseveró que si bien el título no emanó del deudor por su naturaleza de factura

cambiaría, dada la literalidad de la expresión que emane del deudor no puede estudiarse en igual sentido que otros títulos, ya que los aquí presentados contienen obligaciones claras, expresa y exigibles por la prestación de servicios de salud a beneficiarios del seguro SOAT que fueron cubiertos por la ejecutada, quien al no pagar los servicios, debió emitírsele la factura con los requisitos de ley, avaladas por la DIAN, las cuales son de libre circulación y con afectación tributaria.

Respecto a la complejidad de los títulos, aseveró que es un argumento que afecta el principio de autonomía de todas y cada una de las facturas reclamadas, sin que pueda afirmarse que los documentos requeridos por el ejecutado fueran necesarios para impetrar la acción, ya que los mismos son base de la aceptación y del proceso administrativo interno de la factura del servicio de salud, el cual ya se surtió, por lo que las facturas ya están lista para el pago, de manera que dichos documentos no pueden ser presentados más aun porque contienen información sensible de los usuarios atendidos y con su presentación se vulnerarían derechos fundamentales de terceros a los cuales se les prestó el servicio.

Que corresponde a la demandada probar que los títulos ejecutivos presentados carecen de esta naturaleza, por haber sido rechazados bajo cualquier causal y siempre que la misma sea invocada como una excepción de fondo, pues debe probarse que las facturas fueron glosadas o devueltas, dado que las facturas surtieron el proceso administrativo y el valor reclamado fue aceptado de manera que se encuentran listas para el pago.

Refirió que el traslado del recurso no adjunta el archivo excel que soporta el reparo alegado, en donde se evidencie que la información de la factura no es cierta, por lo que alegó desconocer el descuento del ejecutado y sobre cual factura específica se refiere como glosada o devuelta, las cuales en todo caso han debido ser notificadas al prestador del servicio.

Con sustento en lo anterior, solicitó mantener el mandamiento de pago objeto de inconformidad por los argumentos y fundamentos presentados. Subsidiariamente solicitó no tener en cuenta el traslado del recurso con ocasión de la no entrega completa del archivo mencionado en el recurso.

CONSIDERACIÓN

A efectos de entrar a resolver las inconformidades planteadas por la ejecutada, sea lo primero referir que, en la medida que la parte demandante al descorrer el respectivo recurso alegó por un lado una ausencia del derecho de postulación respecto de la sociedad recurrente, y, por el otro, que el recurso fue radicado extemporáneamente, es menester abordar dichos asuntos en los siguientes términos:

Si bien es cierto, el artículo 73 del Código General del Proceso consagra que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legamente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, ello en la medida que tal como lo consagra el artículo 25 del Decreto-Ley 196 de 1971 *“nadie podrá litigar en cusa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicios de las excepciones consagradas en este decreto”*, ninguna de las cuales se configura en el presente caso, ya que en el asunto no se está ejercitando

el derecho de petición ni acciones públicas consagradas en la constitución y las leyes; el proceso no es uno de mínima cuantía y menos aún se tramita en única instancia; tampoco se están tramitando diligencias administrativas de conciliación o actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas (art.28 Dcto-Ley 196 de 1971).

No es menos cierto que, la sociedad ejecutada no compareció al presente asunto de manera directa sino que lo hizo por intermedio de apoderado judicial, doctora Heidi Liliana Gil Arias, quien no solo acreditó su calidad de abogada en ejercicio, sino que adosó copia del certificado de inscripción de documentos emitido por la Cámara de Comercio, en donde consta el registro 00041683 del 18 de junio del 2019 en el libro V de la Escritura Pública 1214 del 4 de abril del 2019 protocolizada ante la Notaria 13 de Bogotá, mediante la cual el señor Jesús Enrique Camacho Gutiérrez en su calidad de suplente del Presidente de Seguros del Estado S.A., le otorgó poder general a la mentada togada del derecho.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, mal puede considerarse que a la fecha existe una carencia de derecho de postulación por parte de la recurrente, pues téngase en cuenta que conforme lo tiene consagrado el artículo 74 del Código General del Proceso *“los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública”* y en los términos del artículo 158 del Código de Comercio *“toda reforma del contrato de sociedad deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma”* y agrega la mentada norma que *“sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros(...).”*

Por otro lado, frente a la extemporaneidad de la réplica de la ejecutante, es menester advertir que aun cuando el 3 de mayo del 2022, efectivamente la ejecutada allegó por medio de su apoderada judicial escrito solicitando la remisión de las piezas procesales que reposan en el expediente a través del link de acceso al expediente digital, no se puede perder de vista que para considerar notificado a una parte o un tercero en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso es menester que ésta *“(...) manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*, circunstancias que evidentemente no se configuraron en el presente asunto.

En efecto, de una lectura del escrito allegado se extrae que pese al pedimento, la aseguradora alegó una nulidad del acto de notificación que trata el artículo 291 de la mentada procedimental y aseveró que *“desconocer el mandamiento de pago o cualquier decisión proferida”*, por lo que mal podía este estrado judicial tenerla por notificada por conducta concluyente, máxime si se tiene en cuenta que conforme lo dispuso el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado”*.

Ahora, si bien el artículo 301 de la procedimental refiere que *“[q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las*

providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo”, no es menos cierto que, supedita dicha actuación al día en que se notifica el auto que le reconoce personería, lo cual en el asunto marras no ha ocurrido, ya que el auto fechado 24 de octubre del 2022 se limitó a no tener en cuenta la notificación personal efectuada por la actora, a la vez que la requirió para que cumpla en forma efectiva con la carga que se le impuso desde que se libró la orden de apremio, sin que frente al particular formulara reparo alguno.

Por lo anterior y como quiera que efectivamente la secretaría del despacho remitió link de acceso al expediente mediante correo fechado 18 de noviembre del 2022.

18/11/22, 16:46

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

EXPEDIENTE 2021-00435

Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/11/2022 4:44 PM

Para: liliana.gil@sercoas.com <liliana.gil@sercoas.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, me permito adjuntar el link del proceso citado dentro del asunto de la referencia.

[2021-00435 EJECUTIVO](#)



**FAVOR CONFIRMAR
RECIBIDO
Cordialmente,
JUZGADO TERCERO
(3) CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTA**

Claro es que ninguna extemporaneidad se vislumbra en su actuar, pues fue con ocasión del conocimiento que tuvo del expediente remitido que dentro de los 2 días hábiles siguientes interpuso el recurso de reposición en contra del mandamiento, cuando bien sabido es que a la luz del artículo 318 del General del Proceso, dicha réplica puede interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, puestas de este modo las cosas tampoco están llamadas a prosperar los argumentos expuestos por la actora en contra del recurso formulado por la ejecutada.

Cumplido lo anterior, de cara al recurso formulado por la aseguradora demandada y como quiera que las dos primeras inconformidades planteada, estriba en el hecho que existe una inepta demanda por no haberse identificado en debida forma al representante legal de la ejecutada y porque existe una indebida acumulación de hechos, de entrada advierte esta juzgadora que dichas réplicas estarían llamadas al fracaso porque si bien la inepta demanda se presenta cuando la demanda carece de alguno de los requisitos formales o existe una indebida acumulación, esta última se deprecia de las pretensiones no de los hechos.

Y aun cuando el numeral 5 del artículo 82 dispone que “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones” deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cierto es que de cara al libelo demandatorio, los supuestos fácticos descritos por la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S., cumplen con dichas características al punto que en numeral cuarto se discriminan ampliamente cada una de las facturas objeto de ejecución, refiriendo no sólo el número de la factura y su fecha de creación sino también el día de su radicación, vencimiento, valor facturado y el que es objeto de cobro.

De igual forma, aun cuando no se refiere el nombre del representante legal de la ejecutada, lo cierto es que tanto la demanda como los instrumentos objeto de ejecución no se dirigen en contra de dicho representante sino de la compañía aseguradora, persona jurídica que se encuentra plenamente identificada en la demanda, sin que sea procedente declarar la falta de requisitos de la misma como erróneamente lo peticiona el recurrente, máxime si tenemos en cuenta que conforme lo dispone el numeral 2 de la procedimental líneas atrás referida, la identificación y nombre del representante legal se deprecia únicamente las personas que no pueden comparecer por si mismas, pero frente a las personas jurídicas o los patrimonios autónomos se requiere es del *“número de identificación tributaria (NIT)”*, el cual fue debidamente indicado y corresponde al mismo que se establece en el certificado de existencia y representación legal allegado con el libelo demandatorio, consistente en el 860.009.578-6.

Acto seguido como quiera que Seguros del Estado S.A., también formuló oposición frente al mandamiento de pago, bajo el argumento que los títulos objeto de ejecución carecen de originalidad y autenticidad, advierte esta juzgadora que dicha inconformidad tampoco tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que si bien la jurisprudencia ha precisado que *“el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, lo que sólo se logra con el original, o mediante procedimientos excepcionales de certeza, en tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia auténtica, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos”*¹, tal como lo refirió la actora, el presente asunto aun cuando se tramita bajo los presupuestos del Código General del Proceso, el mismo también fue radicado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, normas estas que regulan el trámite del proceso digital, ya que las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, lo mismo que sus anexos y en las direcciones de correo electrónico establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que sea necesario acompañamiento físico ni copias físicas o electrónicas de las mismas, para el archivo del despacho o traslado, razón más que suficiente para denegar la réplica impetrada.

Ahora bien, frente al argumento consistente en que los títulos ejecutivos se encuentran incompletos y que en todo caso carecen de exigibilidad por haber sido objetados, glosados o devueltos, aunado al hecho que no fueron aceptados, considera esta juzgadora que las réplicas formuladas están llamadas a prosperar por las razones que se exponen a continuación:

Si bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, no es menos cierto que, en tratándose de obligaciones calificadas, las mismas emergen de un conjunto de documentos que reunidos constituyen un título complejo, el cual debe tener la virtualidad de producir en el juez una certeza tal, que de su simple lectura permita vislumbrar la obligación indiscutible que se reclama sin que sea necesario efectuar mayores inferencias o disquisiciones para determinar su

¹ Tribunal Superior de Antioquia, Auto del 5 de marzo de 1997, Mg. José Luciano Sanín Arroyave

existencia o condiciones.

Por lo anterior, como quiera que para poder librar una orden de apremio es menester que el juez de conocimiento este convencido de la obligación en cabeza del demandado y del derecho que le asiste al ejecutante para recibir lo cobrado, pues ello debe surgir del título objeto de ejecución, el cual sin importar que se componga de varios documentos deben formar una unidad jurídica que permita inferir que la prestación que se reclama es clara, expresa y actualmente exigible, válido es considerar que en el caso particular dichas condiciones no se encuentran cumplidas a cabalidad.

En efecto, téngase en cuenta que cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios de salud, sabido es que las facturas no pueden ser consideradas como meros títulos-valores, susceptibles de ser ejecutados a su vencimiento, sino que es menester la conformación del título ejecutivo complejo que lo integra, al respecto adviértase que es el mismo Ministerio de la Protección Social quien mediante su Resolución 3047 del 2008, reglamento *“los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”*, al punto que definió términos de radicación y respuesta, devoluciones, objeciones y glosas, así mismo puntualizó en el artículo 12 que los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que defina el Anexo Técnico No. 5 emitido por dicha cartera ministerial.

Y aún cuando procedente es advertir que a la ejecución no se deben adosar documentos como detalles de cargos, autorizaciones, comprobantes de recibido del usuario, órdenes o formulas médicas, copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, hoja de administración de documentos, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, historia clínica, informe patronal de accidente o reporte de accidente, si fuere el caso, pues tal como lo refiere la demandante dichos documentos deben adosarse es a la entidades responsable del pago, dentro de la etapa administrativa de reclamaciones.

Es necesario precisar que al plenario sí se deben allegar por lo menos las constancias de haberse radicado en debida forma dichos soportes requeridos por el Ministerio para hacer efectivo el pago, lo que no puede ser acreditado sino con los documentos respectivos, esto es, cuentas de cobro, relación de facturas, las facturas y la constancia de remisión de la información respectiva. Ello en la medida que los títulos objeto de recaudo, no se compone única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados, sino de una serie de documentos que unidos entre sí conforman una unidad jurídica susceptible de ser ejecutada a través del presente proceso judicial.

En el caso particular, debe tenerse en cuenta que si bien con algunas facturas se allegaron unas relaciones que se denominan *“comprobante de recepción de siniestro”*, los cuales bien podría considerarse como las eventuales cuentas de cobro ya que en ellas se relacionan la entidad reclamante Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S. con su respectiva identificación, el concepto SOAT SE, la fecha de la impresión, la información del paquete, el número de cuentas aceptadas, devueltas y sobre todo el número de la factura y su estado.

No se puede perder de vista que, algunos de esos comprobantes no se encuentran firmados y los que se encuentran suscritos con la firma y cédula del reclamante, tienen adicional una firma del recepcionista sin indicar la entidad, aunado al hecho que ninguno cuenta con fecha cierta de radicación, la cual no puede considerarse que es la de impresión, pues de cara a la relación allegada con el libelo de demanda dichas calendas no coinciden, así mismo algunos comprobantes tienen como observación el número del paquete y la inscripción “*Cuentas médicas estado. Sin radicar*”.

De igual forma tampoco puede decirse que la fecha de radicación corresponde al sello impuesto en las facturas; En primer lugar, porque instrumentos como la número FHIC-96206, FHIC-97238, FHIC-97518, FHIC-98225, FHIC-98387, FHIC-98668, FHIC-98811, FHIC-98823, FHIC-98834, FHIC-98992, FHIC-99479, FHIC-99676, FHIC-99887, FHIC-99979, FHIC-100627, FHIC-105680, FHIC-109808, FHIC-110966, FHIC-116535, FHIC-122302, FHIC-123965, FHIC-124702, FHIC- FHIC-127339, FHIC-127347, FHIC-127373, FHIC-128680, FHIC-129587, FHIC-129598, FHIC-130305, FHIC-130656, FHIC-130894, FHIC-131468, FHIC-133991, FHIC-134042, FHIC-134905, FHIC-134910, FHIC-136374, FHIC-136512, FHIC-1317117, FHIC-138381, FHIC-138534, FHIC-139038, FHIC-139497, FHIC-139677, FHIC-140660, FHIC-141644, FHIC-144424, FHIC-147146, FHIC-149630, FHIC-149969, FHIC-201777, FHIC-202942, FHIC-203789, FHIC-204104, FHIC-204825, FHIC-207307, FHIC-208311, FHIC-209948, FHIC-210789, FHIC-211323, FHIC-213297, FHIC-213797, FHIC-216098, FHIC-216492, FHIC-217962, FHIC-218867, FHIC-219376, FHIC-220308, FHIC-220326, FHIC-220966, FHIC-221248, FHIC-221909, FHIC-221910, FHIC-222058, FHIC-222661, FHIC-222745, FHIC-222890, FHIC-222983, FHIC-223006, FHIC-223496, FHIC-223846, FHIC-224299, FHIC-225694, FHIC-226542, FHIC-228230, FHIC-78702, FHIC-86368, FHIC-87369, FHIC-87787, FHIC-89038, FHIC-90842, FHIC-94533, FHIC-95083, FHIC-95530, FHIC-95893 y FHIC-230262², sólo cuentan con el sello impuesto por la entidad remitente, ya que en señal de recibido sólo consta escrito a mano la inscripción “*Rad. OK*” sin dato alguno de quien y cuando recibió la facturación.

En segundo lugar, porque aun cuando existen facturas con sello impuesto por la aseguradora ejecutada, entregadas en la oficina Bucaramanga, éstas fueron recibidas para estudio sin que adicional a su sello de radicado o con posterioridad se hubiese impuesto o allegado señal alguna de aceptación, pues frente al particular nada refiere la actora en su libelo de demanda.

En gracia de discusión y aun cuando pudiera pensarse que el sello con la fecha impuesto por la aseguradora corresponde al día en el cual se radicaron las facturas, es del caso advertir que no se entiende como entonces en la relación adjunta con la demanda se informa una fecha que no coincide con la radicación impuesta en las facturas selladas, tal es el caso de las facturas número FHIC-53843, FHIC-57966, FHIC-44342, FHIC-77028, FHIC-77477, FHIC-82152, FHIC-82658, FHIC-83064, FHIC-83370, FHIC-83477, FHIC-83586, FHIC-84020, FHIC-84058, FHIC-84172, FHIC-84323, FHIC-84355, FHIC-84441, FHIC-84498, FHIC-85224, FHIC-85313, FHIC-85357, FHIC-85545, FHIC-85676, FHIC-85759, FHIC-85797, FHIC-85812, FHIC-85894, FHIC-86002, FHIC-86314, FHIC-86327, FHIC-86335, FHIC-86440, FHIC-86446, FHIC-86592, FHIC-86709, FHIC-87011, FHIC-87142, FHIC-87424, FHIC-87593, FHIC-87679 FHIC-88233, FHIC-88436, FHIC-88940, FHIC-89218,

² Folios 84, 87 a 264, 322, 370, 379, 388, 413, 418 y 420 documento denominado “*01EscritoDemanda.pdf*”

FHIC-89322, FHIC-89662, FHIC-89677, FHIC-90028, FHIC-90035, FHIC-90082, FHIC-90815, FHIC-91260, FHIC-91349, FHIC-92239, FHIC-92256, FHIC-92272, FHIC-92376, FHIC-92469, FHIC-93684, FHIC-93732, FHIC-93992, FHIC-94109, FHIC-94812 y FHIC-95043, las cuales refieren fechas diametralmente diferentes a las referidas en la ejecución.

En todo caso y aun cuando pudiera pensarse que la inconsistencia entre las fechas de radicación impuesta mediante sello de la aseguradora y las relacionadas en el libelo de demanda, obedecen al hecho que se presentaron glosas, objeciones y/o devoluciones, advierte esta judicatura que en todo caso no podía librarse orden de apremio respecto de dichas facturas, en la medida que no obra prueba alguna de su nueva presentación para el cobro, pues se itera brilla por su ausencia fecha de su radicación que para el caso sería en algunos casos el 30 de marzo del 2021, según informa la ejecutante en el escrito de demanda.

Y no se diga que la radicación realizada por la actora fue a través de medios virtuales, e-mail, ello en la medida que a la postre tampoco se informó al correo al cual se remitió y menos aún se allegaron las constancias de envío, recepción y apertura del correo, por lo que mal podría considerarse debidamente radicadas como lo pretende hacer ver la accionante.

Así las cosas, como quiera que a través del proceso ejecutivo se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia o exigibilidad, se advierte que aun cuando se desconoce el trámite administrativo realizado por la entidad demandante, si se realizó o no conforme las condiciones a que estaba supeditada la exigibilidad de la acreencia objeto de estudio, correspondía a ésta determinar claramente la obligación objeto de ejecución o por lo menos adosar al plenario pruebas irrefutables de la claridad, expresividad y exigibilidad de las prestaciones que reclama. De esa suerte, que como lo señala HERNANDO MORALES MOLINA, “(...) en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica”³. Circunstancias que para el caso particular no se encuentran configuradas como claramente se expuso en precedencia en el presente proveído.

Por lo anterior, es claro que tal como lo infiere el recurrente era jurídicamente imposible librar orden de apremio en su contra, pues la falta de las documentales impedía obtener la certeza requerida sobre la existencia y exigibilidad de la deuda, razón por la cual la providencia recurrida debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado 19 de noviembre del 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto y ordenar a la secretaria

³ Cfr. MORALES Molina, Hernando, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, 6ª Edición, Pág. 142
Página 11 de 12

la devolución de la demanda y los anexos con las constancias del caso.

TERCERO: En firme la actuación archívense las actuaciones con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 126, hoy 13 de diciembre de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

APGH